PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MODERNIZAR EL SISTEMA DE INCENTIVOS, EXTENDER LA CARRERA A LOS FUTUROS INGRESOS A CARABINEROS DE CHILE Y ESTABLECER HERRAMIENTAS DE GESTIÓN DE LA PLANTA. BOLETÍN N° 17.535-25.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEY Nº 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS TITULO I Disposiciones Generales Artículo 2° bis.- Carabineros de Chile, como parte de la Administración del Estado, está al servicio de la comunidad y sus acciones se orientarán a la prevención de delitos, al control y restablecimiento del orden público y a la seguridad pública, así como a otras que le asignen las leyes. En el ejercicio de sus funciones, el personal de Carabineros de Chile deberá respetar, proteger y garantizar, sin discriminaciones arbitrarias, los derechos humanos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. _____ El personal de Carabineros de Chile velará por la integridad de las personas bajo su custodia.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Modifícase la ley Nº 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, de la siguiente manera: 1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2° bis, luego del punto final, que pasa ser seguido, la frase “Carabineros de Chile contemplará en sus planes y programas de formación del personal el contenido y las competencias que permitan dar cumplimiento efectivo a lo previsto en este inciso.”.
TITULO II Carrera Profesional Artículo 8°.- La carrera profesional constituye un sistema técnico reglado, cuyas directrices permiten al personal de Carabineros acceder sucesivamente a cada grado jerárquico, ocupar cargos, recibir títulos y reconocimientos que determine la ley. **(___)**	2. Agrégase, en el artículo 8° el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “La formación continua y el mérito constituirán factores esenciales para el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	desarrollo en la carrera profesional.”.
El personal de Carabineros cumple las obligaciones y ejerce los derechos que corresponden a cada uno de los grados establecidos en su carrera profesional, dentro de un sistema jerarquizado y disciplinado fundado en normas legales y reglamentarias.	
PARRAFO 1° Del Ingreso	
Artículo 9.- Para pertenecer a la Planta de Carabineros se requiere ser chileno, tener salud compatible con el ejercicio del cargo; haber aprobado la educación media y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo corresponde; no haber sido condenado ni encontrarse declarado reo por resolución judicial ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito y no haber cesado en un cargo público por medida disciplinaria o calificación deficiente.	3. Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:
(___)	a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes: “No podrá ingresar a la Planta de Carabineros de Chile quien tenga la calidad de imputado en una investigación penal formalizada en su contra por crimen o simple delito ni quien se encuentre sujeto a alguna de las salidas alternativas contempladas en el Código Procesal Penal. Tampoco podrá ingresar a la institución quien se encuentre suspendido de un cargo público en virtud de un sumario administrativo o una investigación sumaria.”.
La incorporación a la Planta de Carabineros de los Oficiales y del personal de nombramiento institucional sólo podrá hacerse a través de las Escuelas institucionales, con excepción de los oficiales de los escalafones de los servicios. El ingreso a la Planta se hará en el último lugar del grado más bajo del escalafón respectivo, con excepción de los empleados civiles que sean nombrados para ocupar plazas que no formen escalafón.	b) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:
(___)	“El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, suscrito, además, por el Ministro o la Ministra de Hacienda,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	determinará anualmente el número máximo de alumnos que podrán ser incorporados a las Escuelas institucionales durante el año siguiente a su publicación según las necesidades de la institución. Para ello, tendrá en consideración una propuesta del General Director, fundada en el informe técnico al que se refiere el inciso siguiente, la que será remitida al Ministro o Ministra de Seguridad Pública en el plazo que señale la resolución prevista en el inciso final.
(___)	El informe técnico deberá especificar, a lo menos, los supuestos que se utilizaron para la estimación del número de alumnos que se propone que ingresen a las plantas; la evolución de la dotación que se proyecta para el año siguiente; la proyección del gasto del subtítulo 21 desagregado y el gasto previsional.
(___)	Una resolución dictada por el Subsecretario o Subsecretaria de Seguridad Pública y suscrita, además, por el Director o la Directora de Presupuestos del Ministerio de Hacienda determinará el plazo de presentación de la propuesta, los requisitos adicionales que debe cumplir el informe técnico del General Director y la especificación de los demás antecedentes que deberán acompañarla, así como cualquier otro requisito necesario para su presentación.”.
(___)	4. Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo: “Artículo 9 bis.- Los Aspirantes a Oficiales que hubieren postulado a la escuela de Carabineros de Chile estando en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, incluido en el decreto que se refiere el inciso tercero de este artículo, otorgado por una Universidad o un Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, según corresponda, podrán realizar solo los últimos tres semestres del Programa de Formación según el Plan de Estudios dispuesto por Carabineros de Chile. Los Carabineros Alumnos que hubieren postulado a la escuela de formación estando en posesión de un título técnico de nivel superior o profesional otorgado por una Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica del Estado o reconocidos por éste, según corresponda, de aquellos a que se refiere el decreto al que se refiere el inciso tercero de este artículo, realizarán solo los últimos dos semestres del Programa de Formación según el Plan de Estudios

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	dispuesto por Carabineros de Chile. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, definirá las carreras técnicas y profesionales cuyos títulos habilitarán a los postulantes para ingresar a la planta de la forma señalada en los incisos anteriores. Dicho decreto deberá actualizarse al menos cada 4 años y emitirse previo informe técnico de Carabineros de Chile. Con todo, esta modalidad de ingreso a la planta estará sujeta a las necesidades propias de la Institución y constituye una modalidad extraordinaria distinta de los ingresos ordinarios. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito por el Ministro o la Ministra de Hacienda establecerá el número máximo de Aspirantes a Oficiales y Carabineros Alumnos que ingresarán anualmente a la planta en virtud de la aplicación de este artículo.”.
(___)	5. Agrégase el siguiente artículo 9 ter, nuevo: “Artículo 9 ter.- Carabineros de Chile establecerá un mecanismo de desarrollo de la carrera para que las primeras antigüedades egresadas de la Escuela de Formación de Carabineros puedan ingresar a los cursos de formación de Oficiales de Orden y Seguridad e Intendencia.”.
PARRAFO 2° Del Desarrollo Profesional Artículo 17.- Carabineros de Chile **mantendrá** un sistema de desarrollo profesional para todo el personal, tendiente a obtener, complementar, actualizar y perfeccionar sus conocimientos, destrezas y aptitudes, **el que se adaptará, a lo menos cada diez años, a** las necesidades de seguridad pública interior y de mantención del orden público, como al cumplimiento de las demás funciones que	6. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma: a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido i) Sustitúyese la palabra “mantendrá” por la frase “establecerá en su Plan Estratégico de Desarrollo Policial”. ii) Sustitúyse la frase “el que se adaptará, a lo menos cada diez años, a” por la frase “el que deberá encontrarse en concordancia con la Política Nacional de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
le encomiendan la Constitución y la ley, pudiendo además actuar como organismo técnico de capacitación. **(___)**	Seguridad Pública, con". b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo: "Este sistema deberá contener una planificación específica, con objetivos claramente definidos y su forma de implementación. Además, deberá ser implementado y revisado anualmente a través del Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa respectivo.".
Artículo 19.- La Institución podrá otorgar becas de estudio al personal, si las actividades de capacitación o perfeccionamiento contempladas en los programas comprenden la realización de determinados cursos que no se impartan en Carabineros. _____ El personal que cuente con el respectivo patrocinio Institucional tendrá acceso, además, en condiciones de igualdad con los funcionarios de la Administración del Estado, a los diferentes programas de becas de perfeccionamiento o capacitación, en el país o en el extranjero.	7. Agrégase, en el inciso primero del artículo 19, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase "Dichas actividades deberán ser coherentes con los objetivos institucionales previstos en el sistema de desarrollo profesional establecido en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y con los Planes Anuales de Gestión Operativa y Administrativa.".
PARRAFO 3° De la Calificación Artículo 24.- El proceso de clasificación del personal, como asimismo las autoridades y órganos encargados de aquél, su composición, funcionamiento y atribuciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Personal y reglamentación pertinente. **(___)** El sistema de calificación y clasificación del personal deberá contemplar los	8. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido: a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: "Con todo, las autoridades y órganos encargados del proceso de clasificación deberán actuar conforme a los principios de responsabilidad, imparcialidad, objetividad y probidad.". b) Agrégase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
recursos de reconsideración, reclamación y apelación. _____	continuación del punto aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “Asimismo, deberá establecer las reglas a las que deberá sujetarse la elaboración de las listas de clasificación, conformación del Escalafón de Complemento y la Lista de eliminación.”.
(___)	9. Agrégase el siguiente artículo 24 bis, nuevo: “Artículo 24 bis.- El General Director, podrá proponer al Presidente de la República el número o cuota de Oficiales que deban ser incluidos en la lista de retiro de acuerdo con las necesidades de la Institución. La misma atribución corresponderá al General Director respecto del Personal de Nombramiento Institucional y Empleados Civiles. El ejercicio de la facultad establecida en los incisos anteriores será sin perjuicio de la competencia de las Honorables Juntas Calificadoras para calificar y clasificar al personal y de la Honorable Junta Superior de Apelaciones. La Lista de retiros se formará, en primer lugar, con el personal clasificado en Lista N°4, luego con el personal clasificado en la lista superior a ella y así sucesivamente hasta completar la cuota.”.
PARRAFO 4° De los Ascensos Artículo 30.- En casos calificados, y por disposición del General Director, los Coroneles de Orden y Seguridad que, encontrándose en condiciones de ascender, no fueren promovidos al grado superior ni ingresaren al Escalafón de Complemento, podrán permanecer en su respectivo escalafón hasta **por cuatro año más**.	10. Reemplázase, en el artículo 30, la expresión “por cuatro años más” por la frase “cumplir el tiempo máximo de permanencia en la Institución a que se refiere el artículo 38 de esta ley.”.
PARRAFO 6° Término de la Carrera **Artículo 38°.- El personal de Carabineros podrá permanecer en forma**	11. Reemplázase el artículo 38 por el siguiente: “Artículo 38°.- El personal de Carabineros podrá permanecer en la institución

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
voluntaria en la institución hasta los treinta y cinco años de servicios, previa autorización anual del General Director, y dejará de pertenecer a ella por retiro o fallecimiento.	hasta los 41 años de servicio, en el caso del Personal de Nombramiento Supremo, y hasta los 38 años de servicio, en el caso del Personal de Nombramiento Institucional, y dejará de pertenecer a ella por retiro o fallecimiento.”.
Artículo 39°.- Los decretos supremos y resoluciones **que** _____ **concedan** o dispongan el retiro de los Oficiales Generales, Coroneles y Suboficiales Mayores, fijarán la fecha en que se harán efectivos, la cual no podrá ser posterior en más de **seis** meses a la de dichos decretos o resoluciones. Iguales normas regirán para el personal Civil con **treinta** o más años de servicios que ocupe el grado más alto de su escalafón. Las vacantes respectivas podrán ser ocupadas desde **la fecha** _____ **del decreto** o resolución que conceda o disponga el retiro.	12. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido: a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido: i) Intercálase en el inciso primero entre las expresiones “que”, la primera vez que aparece, y “concedan”, la frase “incluyan al personal en la Lista Anual de Retiro o”. ii) Sustitúyese el guarismo “seis” por el guarismo “tres”. b) Sustitúyese en el inciso segundo el guarismo “treinta” por el guarismo “treinta y cinco”. c) Intercálase en el inciso tercero entre las expresiones “la fecha” y “del decreto”, la frase “de la inclusión en lista de retiro o”.
Artículo 40.- Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General **Director** _____ **;** b) Que hubieren permanecido tres meses sin destino; c) Que se hallaren en disponibilidad por más de tres meses;	13. Agrégase, en el literal a) del artículo 40, a continuación de la palabra “Director” y, precedida de un punto (.), la frase: “La propuesta no será necesaria en caso de Oficiales que se encuentren acusados en un procedimiento penal ante tribunales ordinarios o en la situación prevista en el artículo 150 del Código de Justicia Militar”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
d) Que fueren llamados a calificar servicios, y e) Que contrajeren enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio.	
Artículo 41.- Serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) Que opten por el retiro voluntario después de cumplir **30** años de servicios efectivos en Carabineros; b) Los que hubieren permanecido tres años en retiro temporal. **No obstante, respecto del Oficial procesado cuyo retiro se hubiere dispuesto por los hechos materia del proceso, el plazo se prolongará hasta la terminación de la causa;** c) Que fuesen separados del servicio o suspendido por medidas disciplinarias administrativas o por sanciones penales impuestas conforme al Código de Justicia Militar; d) Que contrajeren enfermedad declarada incurable y que les imposibilite para el servicio o que estuvieren comprendidos en alguna de las causales de invalidez establecidas en el Estatuto del Personal; e) Los que cumplieren **38** años de servicios efectivos como Oficiales o **41** computables para el retiro. No obstante, el Presidente de la República podrá rechazar la solicitud de retiro del Oficial que se encuentre desempeñando como titular el cargo de General Subdirector de Carabineros, pudiendo mantenerlo en servicio hasta tres años más, a proposición del General Director. f) Que cumplido el doble del tiempo mínimo en el grado no tuviere los requisitos legales para el ascenso, y	14. Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el literal a), el guarismo “30” por “35”. b) Remplázase, en el literal b), el párrafo segundo por el siguiente: “No obstante, respecto de los Oficiales en retiro temporal por la aplicación de la causal prevista en el literal a) del artículo 40, el plazo se prolongará hasta la terminación de la causa; y si resultare absuelto, éste se reincoporará por el solo ministerio de la ley;”. c) Reemplázase, en el literal e), el guarismo “38” por “41” y el guarismo “41” por “44”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
g) Que deban ser eliminados por lista de clasificación o sanción disciplinaria de carácter expulsivo establecida en **proceso** administrativo.	d) Reemplázase, en el literal g), la expresión “proceso administrativo.” por la siguiente “un sumario administrativo;”.
	e) Agréganse, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:
(___)	“h) Que sean incluidos en la lista de retiro a la que se refiere el artículo 24 bis de la presente ley; y
(___)	i) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado.”.
Artículo 43.- El retiro absoluto del personal de Fila y Civil de Nombramiento Institucional procederá por las siguientes causas:	15. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:
	a) Modifícase su literal a) en el siguiente sentido:
a) Por cumplir **treinta** _____ **años** de servicios efectivos en Carabineros. No obstante, en forma voluntaria podrá permanecer en la institución hasta los treinta y **cinco** años de servicios, **previa autorización anual del General Director**. ~~Al cumplir treinta y ocho años de servicios efectivos, el retiro será forzoso.~~	i) Intercálase, entre las palabras “treinta” y “años”, la expresión “y cinco”. ii) Sustitúyese la palabra “cinco” por “ocho”. iii) Sustitúyese la frase “previa autorización anual del General Director” por la frase “siempre que el General Director no curse su retiro”. iv) Elimínase la frase “Al cumplir treinta y ocho años de servicios efectivos, el retiro será forzoso.”.
b) Por haber permanecido tres años en retiro temporal. No obstante, para el personal procesado cuyo retiro se hubiere dispuesto por los hechos materia del proceso, este plazo se prolongará hasta la terminación de la causa;	
c) Por enfermedad declarada incurable que les imposibilite para continuar en el servicio o por alguna de las causales de invalidez señaladas en el Estatuto del	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Personal; d) Por haber sido eliminado por lista de clasificación o sanción disciplinaria de carácter expulsivo, en proceso administrativo; ~~e) Por petición voluntaria de los que enteraren veinticinco años de servicios efectivos, y~~ f) Por haber sido condenado por delito de deserción o a alguna pena aflictiva o degradación o pérdida del estado militar, de acuerdo con el Código de Justicia Militar**.** **(___)** **(___)**	b) Elimínase el literal e). c) Reemplázase, en el literal f), el punto final por un punto y coma. d) Agréganse los siguientes literales g) y h), nuevos: “g) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado; y h) Sean incluidos en la lista de retiro a la que se refiere el artículo 24 bis de la presente ley.”.
TITULO IV Antigüedad, Mando y Sucesión de Mando PARRAFO 2° Mando **Artículo 53.- El General Director podrá delegar, mediante resolución sujeta a trámite de toma de razón, parte de sus facultades y atribuciones institucionales en el Oficial General que desempeñe el cargo de General Subdirector.**	16. Reemplázase el artículo 53 por el siguiente: “Artículo 53.- Los Oficiales Generales podrán delegar parte de sus atribuciones meramente administrativas, excepto las funciones disciplinarias, en otros Oficiales de la unidad o repartición bajo su mando, en los términos establecidos en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La delegación deberá señalar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	expresamente cómo se continuarán ejerciendo los deberes de control y supervisión por parte del delegante respecto a la atribución delegada.”.
TITULO V Previsión PARRAFO 1° De la Pensión de Retiro. Artículo 57.- El personal de Carabineros tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite **veinte** o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión que contempla este título.	17. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 57, la palabra “veinte” por “veintitrés”.
Artículo 58.- La pensión de retiro se computará sobre la base del 100% de la última remuneración imponible de actividad en razón de una **treinta** _____ **ava** parte por cada año de servicio. La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doce avo de **treinta** _____ **avo** y la fracción de seis meses o más se computará como año completo. Asimismo, la pensión se computará con trienio cumplido si al interesado le faltaren seis meses o menos para enterarlo al momento de hacer efectivo su retiro. La pensión de retiro del personal femenino con **25** años de servicios o **20** años de servicios y **55** años de edad, se calculará con un aumento de un año por cada hijo. El personal que se reincorpore al servicio en su mismo empleo o plaza, pierde el	18. Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “treinta” y “ava”, la expresión “y cinco”. b) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “de treinta” y “avo”, la segunda vez que aparece”, la expresión “y cinco”. c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido: i) Sustitúyese el guarismo “25” por “28”. ii) Sustitúyese el guarismo “20” por “23”. iii) Sustitúyese el guarismo “55” por “58”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
goce de la pensión de retiro concedida, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicios le sea abonado para lo efectos de su posterior retiro. El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas o Policía de Investigaciones tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos indicados en el Estatuto del Personal. Igual derecho tendrán los llamados al servicio en Carabineros.	
Artículo 62.- Serán computables para el retiro los servicios prestados en las Instituciones afectas al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Serán, asimismo, computables los servicios válidamente prestados en cualquier organismo de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos y no se hayan considerado para otra jubilación o retiro. Se computarán igualmente para el retiro los años de abonos otorgados al personal por accidentes sufridos en actos del servicio. También se computará el tiempo reconocido en conformidad a la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión y el declarado compatible para el retiro o jubilación para todos los efectos legales por cualquier ley de carácter general o particular. Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros. Los servicios a que se refiere este artículo no se computarán para completar los **veinte** años de servicios efectivos requeridos para impetrar pensión de retiro.	19. Reemplázase, en el inciso final del artículo 62, la palabra “veinte” por “veintitrés”.
Artículo 65.- El personal que se inutilizare como consecuencia de un accidente en	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
un acto del servicio tendrá derecho a una pensión de invalidez, la que podrá ser de primera, de segunda o de tercera clase. Estas pensiones de calcularán, según su clase, sobre la base de las alternativas que a continuación se indican, fijándose en definitiva aquella que resulte mayor entre ellas. Una vez determinada, se estará a lo dispuesto en el artículo 66. a) Invalidez de primera clase 1) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última de actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin que su monto pueda exceder de éste. Al personal con menos de **20** años de servicios se le considerará como en posesión de dicho mínimo. 2) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última de actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Al personal con menos de **20** años de servicios se le considerará como en posesión de dicho mínimo. En todo caso, esta pensión no podrá exceder a la remuneración que perciba su similar en servicio con igual número de años de servicios computables. b) Invalidez de segunda clase 1) Una pensión de retiro equivalente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto el rancho. 2) El monto correspondiente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios	20. Modifícase el literal a) del artículo 65 de la siguiente manera: a) Reemplázase en el numeral 1), el guarismo “20” por “23”. b) Reemplázase en el numeral 2), el guarismo “20” por “23”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley N° 18. 224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Con todo, su monto no podrá exceder en un 20% de la última remuneración recibida en actividad, respecto de la que recibe su similar en servicio activo, que corresponde al total de sus haberes con igual número de años de servicios computables. c) Invalidez de tercera clase 1) Una pensión equivalente al sueldo, asignación y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios en actividad. 2) Una pensión total equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. El monto de esta pensión así calculada no tendrá límite en relación con las remuneraciones de actividad. En ningún caso la pensión de retiro de los inválidos se computará, tratándose de los oficiales, sobre un sueldo inferior al grado de Teniente, y respecto del personal de nombramiento institucional, sobre un sueldo inferior al grado de Sargento 2°. El personal afectado de una enfermedad profesional o una invalidante de carácter permanente tendrá derecho, en conformidad a la ley, a ser considerado como afectado de invalidez de segunda clase para todos los efectos legales. Las pensiones de invalidez de segunda y de tercera clase tienen el carácter de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
indemnización para todos los efectos legales.	
PARRAFO 2° Del Montepío e Indemnizaciones. Artículo 72 (75).- El personal de Carabineros que durante algunos de los estados de excepción constitucional y desempeñándose en actos del servicio que sean directa y precisa consecuencia de tales situaciones, lo que calificará el General Director, falleciere o sufra cualquier clase de invalidez, tendrá derecho a los beneficios que otorga el Estatuto del Personal, ampliados en la forma que a continuación se expresa: 1) Se le considerará en posesión de **30** años de servicios efectivos para los efectos de sueldos, mayores sueldos y trienios, cualquiera que haya sido el tiempo real de su desempeño, y su desahucio será equivalente a dos años de su última renta imponible. 2) Se le aumentará la indemnización establecida en el artículo 71 bis a un monto equivalente a tres años del sueldo imponible que al causante le correspondería percibir con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a lo prescrito en el número que antecede. De iguales derechos gozará el personal que, rigiendo o no un estado de excepción constitucional, fuere muerto o invalidado, víctima de atentados por su sola condición de miembro de Carabineros de Chile, esté o no en el desempeño de un acto de servicio, o en un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, todo lo cual será calificado por el General Director.	21. Reemplázase, en el artículo 72, el guarismo “30” por “35”.
Artículo 72 bis.- Los asignatarios de montepío señalados en el artículo 70 bis cuyos causantes fallecieren en servicio activo antes de cumplir los **20** años de servicios requeridos en el artículo 57 y sin derecho a obtener pensión de retiro, tendrán derecho, en el orden indicado, a la devolución de las imposiciones hechas por el causante. El cese de sueldo de actividad de dichos causantes se expedirá al cumplirse 6 meses contados desde el día primero del mes siguiente en que ocurra el	22. Reemplázase, en el inciso primero, del artículo 72 bis, el guarismo “20” por “23”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
fallecimiento, correspondiendo percibir las remuneraciones devengadas en este lapso a los mismos asignatarios y en el mismo orden en que habrían concurrido en el caso de tener derecho a montepío. De este beneficio no se deducirán las sumas que el causante haya percibido por concepto de remuneraciones en el mes en que el deceso se produzca. El derecho a impetrar los beneficio a que se refiere este artículo prescribirá en el plazo de un año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.	
DECRETO SUPREMO Nº 412, DE 1991, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1986, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE TITULO I De la Planta y Grados y de la Clasificación del Personal Capítulo 1° Normas Generales Artículo 8° Bis.- El Presidente de la República, a requerimiento del General Director, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo de un escalafón hasta en el número de plazas no ocupadas de otro, cuando en aquél no existieren vacantes para atender a las necesidades del servicio. Igual facultad tendrá el General Director respecto del Personal de Nombramiento Institucional. Una vez que se produzca la vacancia de tales plazas, éstas se restituirán, en forma automática y por el solo ministerio de la ley a su escalafón de origen. **(___)**	Artículo 2°.- Modifícase el decreto supremo Nº 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1986, del Ministerio del Interior, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, de la siguiente manera: 1. Agrégase, en el artículo 8 bis, el siguiente inciso final, nuevo: “Esta facultad se ejercerá previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que deberá visar el respectivo acto.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
(___)	2. Agrégase el siguiente artículo 8 ter, nuevo: “Artículo 8 ter.- El Presidente de la República, a requerimiento del General Director, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo del escalafón de Orden y Seguridad hasta en el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón, cuando en aquél no existieren vacantes para atender a las necesidades del servicio. Igual facultad tendrá el General Director respecto del Personal de Nombramiento Institucional del escalafón de Orden y Seguridad. Esta facultad se ejercerá previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que deberá visar el respectivo acto. Una vez que se produzca la vacancia de tales plazas, éstas se restituirán, en forma automática y por el solo ministerio de la ley. Con todo, esta facultad es sin perjuicio de la potestad señalada en el artículo 8 bis.”.
TITULO II De la Selección, Ingreso, Ascensos y Llamado al Servicio. Capítulo 1°. De los nombramientos **Artículo 14°.- Para ingresar a Carabineros se necesita ser chileno, tener salud compatible con el ejercicio del cargo; haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo corresponde; no haber sido condenado ni encontrarse declarado reo por resolución judicial ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito, no haber cesado en un cargo público por medida disciplinaria o calificación deficiente, y reunir los demás requisitos que determinen los reglamentos.** **El ingreso a la Planta se hará en el último lugar del grado más bajo del escalafón respectivo, con excepción de los empleados civiles que sean**	3. Reemplázase el artículo 14° por el siguiente: “Artículo 14°. Para ingresar a la Planta de Carabineros de Chile se estará a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
nombrados para ocupar plazas que no formen escalafón.	
Capítulo 2°. De la selección y ascensos. Artículo 30°.- **El Personal de Nombramiento Supremo _____ que se reincorpore** al servicio dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se alejó de la institución, será reintegrado a su escalafón y su antigüedad se determinará en razón del tiempo que tenía servido en el empleo antes de abandonar las filas. Si se reincorporare después de este período pasará a ocupar el último lugar en el escalafón de los de su grado. Derogado. ~~La reincorporación del Personal de Nombramiento Institucional se hará en el mismo grado jerárquico de que estaba en posesión al momento de su retiro, en el último lugar del respectivo escalafón y en las demás condiciones que señale el reglamento correspondiente.~~	4. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre las frases “El Personal de Nombramiento Supremo” y “que se reincorpore”, la expresión “y de Nombramiento Institucional”. b) Suprímese el inciso final.
TITULO III De los sueldos y otros beneficios. Capítulo 2° Sueldos superiores. Artículo 43°.- El personal de Carabineros de Fila y de los Servicios tendrá derecho a la renta de grado jerárquico que le correspondería tener de acuerdo con sus años de servicios válidos para el retiro y en relación con los tiempos mínimos que, en cada caso, le fueren requeridos por las leyes y reglamentos sobre ascenso, vigentes a la fecha en que se le reconozca el derecho, con la limitación de que no podrá obtener por este concepto una renta mayor a la del grado jerárquico precedente al superior de que está en posesión.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
El personal antes señalado, para obtener las rentas precedentes a la superior, asignada a sus respectivos cargos, podrá computar los excesos de tiempo servido en grados anteriores y no utilizados para los efectos de disfrutar de sueldos superiores. El cómputo de estos tiempos de exceso se hará sobre los mínimos señalados por las disposiciones sobre ascensos vigentes a la fecha en que se reconozca el derecho. No obstante las normas anteriores, se aplicarán las siguientes reglas especiales a los funcionarios que a continuación se señalan: a) El personal de Fila y de los Servicios, en cuyo escalafón no se consulten grados jerárquicos superiores al cual estuviere encasillado, como aquel que ocupe plazas que no integren escalafón, gozará de las remuneraciones asignadas al grado superior y al que precede, según corresponda, al enterar en su empleo el tiempo mínimo de ascenso que para dichos grados se señalan en el artículo 24°, y a falta de tiempo fijado se regirá por el exigido en los grados equivalentes más próximos en el escalafón del personal de fila de Orden y Seguridad. En este caso, los sueldos superior y precedente corresponderán a los asignados a este escalafón. Igual norma se aplicará al personal de estos escalafones de carrera limitada, que ocupen el grado jerárquico inmediatamente inferior al grado máximo de su respectivo escalafón, para los efectos de obtener la renta del grado precedente al superior; b) El personal comprendido en la letra anterior tendrá también derecho a impetrar la renta del grado superior o la del precedente al superior, según corresponda, al enterar los años de servicios requeridos para estos mismos efectos en el inciso primero de este artículo a los funcionarios de grados equivalentes o de equivalencia más próxima de los Escalafones de Orden y Seguridad, cuando proceda; c) Los Generales tendrán derecho a disfrutar de la renta correspondiente al grado 1, al cumplir **treinta** _____ **años** de servicios válidos para el retiro;	5. Modifícase el inciso tercero del artículo 43 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “treinta” y “años”, la expresión “y cinco”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
d) En todo caso, los funcionarios que hayan alcanzado el grado máximo de su respectivo escalafón, podrán obtener el beneficio del sueldo precedente al superior, al cumplir **treinta** _____ **años** de servicios válidos para el retiro; e) Los suboficiales mayores gozarán del sueldo superior, grado 10, al cumplir tres años en el grado o veinticinco años de servicios válidos para el retiro y, del precedente al superior, grado 9, al enterar seis años en el grado o veintisiete años de servicios válidos para el retiro; f) Los suboficiales gozarán de la renta asignada al grado 10, al enterar **veinticinco** años de servicios válidos para el retiro o seis años en el grado; g) Para completar el tiempo de permanencia en el empleo, exigido en las letras anteriores para los efectos del goce del sueldo superior o del precedente, según corresponda, el personal podrá computar los excesos de tiempo servidos en grados anteriores y no utilizados para estos mismos fines; h) El personal de nombramiento supremo que tenga tiempo servido en otros escalafones de la institución, podrá computarlo para los efectos de completar los tiempos mínimos que se le exijan en su nuevo escalafón; i) El Personal de Nombramiento Institucional de orden y seguridad del grado de carabinero que haya aprobado el Curso de Formación de acuerdo con la reglamentación respectiva, tendrá derecho a percibir la renta asignada al grado superior al cumplir dos años de servicios. Serán computables para este efecto los servicios prestados en las Instituciones Armadas, y la totalidad del tiempo servido como conscripto en el Ejército, en la Armada o en la Fuerza Aérea y como aprendiz en las Fuerzas Armadas.	b) Intercálase, en el literal d), entre las palabras “treinta” y “años”, la expresión “y cinco”. c) Sustitúyese, en el literal f), la expresión “veinticinco” por “treinta y cinco”.
Artículo 44°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá derecho a gozar de la renta inmediatamente superior a la que está en posesión, el personal que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: 1) El que contando con más de quince años de servicios válidos para el retiro,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
haya permanecido diez o más años en un grado determinado y hubiere cumplido en dicho grado los requisitos para el ascenso, si correspondiere. 2) El oficial de Fila y de los Servicios que se hallare gozando de la renta del grado y complete **treinta** _____ **o más años de servicios** válidos para el retiro. 3) Las normas señaladas en el presente capítulo les serán aplicables al personal civil con las siguientes modalidades especiales: a) Los beneficios del goce de los sueldos superiores se obtendrán de acuerdo con los grados de la escala de sueldos asignada para Carabineros de Chile, en orden ascendente y correlativo que sucedan al empleo de que esté en posesión. Igual norma se aplicará al personal no sujeto a escalafón o aquel en cuyo escalfón no se contemplen empleos superiores, como asimismo en aquellos escalafones en que los grados jerárquicos no estén encasillados en forma sucesiva y correlativa en relación a los grados de la escala de sueldos. En este último caso, el funcionario al ascender percibirá el sueldo correspondiente al nuevo grado jerárquico, a menos que estuviere en posesión de otro grado económico superior. b) Para los efectos de determinar los tiempos mínimos para el ascenso y mayores sueldos, se regirá por los indicados en el artículo 24°, y a falta de tiempo designado, se aplicará el fijado en el empleo civil inferior más próximo a su cargo. c) Con todo, el personal civil, en ningún caso podrá, por proceso de mayores sueldos, percibir una renta superior a la asignada al grado 4 de la escala de sueldos.	6. Intercálase, en el numeral 2 del inciso primero del artículo 44, entre la palabra “treinta” y la frase “o más años de servicios”, la expresión “y cinco”.
Capítulo 3° Otros beneficios. Artículo 46º.- El personal de Carabineros gozará, además del sueldo y mayores sueldos asignados a su grado, de los siguientes beneficios y derechos, en la forma que lo establezca el reglamento respectivo:	7. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
a) Trienios: El personal de la Institución, de planta y contratado, pagado con fondos fiscales contemplados en la Ley de Presupuesto o con fondos propios de determinados servicios, gozará de aumentos trienales, con los siguientes porcentajes calculados sobre el sueldo de que esté en posesión: ocho por ciento para el primero; cuatro por ciento para el segundo y tercero; tres por ciento para el cuarto, quinto, sexto y séptimo; y dos por ciento para los restantes. Para los efectos del goce de este beneficio sólo será computable el tiempo servido que se señala en el artículo 45º y los abonos a que se refiere el artículo 87º. El cálculo de este beneficio se hará sobre el sueldo de que se está en posesión y se considerará como tal para los efectos del retiro, montepío y desahucio. Su reconocimiento se dispondrá de oficio por resolución de la Dirección del Personal. Al personal que a la fecha del decreto que le haya concedido su retiro o baja administrativa en su caso, le faltare seis meses o menos para cumplir otro trienio, se le dará por cumplido este requisito para los efectos de la liquidación de su pensión de retiro y desahucio. b) Viáticos, Gastos de Movilización y Pérdida de Caja: Se otorgarán de acuerdo a la ley aplicable al personal de la Administración Civil del Estado. c) Asignación Familiar, Feriados, Permisos y Licencias: Se concederán en conformidad a la ley aplicable al personal de la Administración Civil del Estado, con las siguientes modalidades especiales: 1) La asignación familiar será reconocida mediante resolución de la Jefatura	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
respectiva, de acuerdo a la reglamentación institucional vigente, y 2) Los feriados, permisos y licencias serán concedidos por los jefes autorizados para ello, según el reglamento respectivo. Los feriados y permisos, una vez otorgados, sólo podrán ser suspendidos por razones del servicio muy justificadas. El personal que se ausente de la Institución por más de tres meses con permiso sin goce de remuneraciones, no podrá ascender mientras se encuentre en tal situación, y su reintegro al servicio será en el mismo número del escalafón de su grado que tenía al momento de hacer uso del permiso. Sin perjuicio de los permisos con goce de remuneraciones que contempla la ley, en casos calificados y por resolución fundada el General Director de Carabineros podrá conceder permisos especiales con igual derecho al personal de la Institución como compensación a acuartelamientos, servicios extraordinarios o recargo de los mismos. Los permisos referidos no serán acumulables con otros permisos o con el feriado. Para los efectos de la contabilización del feriado, se entenderá el día sábado como día no hábil. d) Asignación por Cambio de Residencia y Gratificación de Zona: Se otorgarán de acuerdo a la ley aplicable al personal de la Administración Civil del Estado, con las siguientes modalidades especiales: 1) La asignación por cambio de residencia del personal con menos de **veinte** años de servicios, soltero o viudo sin hijos y del casado o viudo con hijos, cuya familia no se radique en el lugar de su nueva destinación, será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación correspondiente a un mes de remuneraciones; 2) Los pasajes y fletes, carga y equipaje, se concederán en la forma que establezca el reglamento;	a) Reemplázase, en el numeral 1) del literal d), la palabra “veinte” por el vocablo “veintitrés”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
3) La gratificación de zona se calculará sobre el total de las remuneraciones, salvo las asignaciones de rancho y familiar y las otras excepciones legales, y 4) El personal tendrá, además, derecho a que se le conceda un anticipo hasta por una cantidad equivalente a dos meses de remuneraciones imponibles, el que será descontado de ellas, o de su pensión de retiro, o de la de montepío de sus asignatarios, en un máximo de veinte cuotas mensuales iguales, de acuerdo con lo que determine la respectiva Institución. Este anticipo deberá solicitarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que se presente a su nueva destinación. e) Asignación de Máquina: Será equivalente al veinte por ciento del sueldo en posesión, y se otorgará al personal que integre el equipo humano que opere sistemas a través de medios computacionales, constituido por los Jefes y Subjefes de Departamentos, programadores, analistas de sistemas, operadores y digitadores de computación. Esta asignación no será válida para ningún efecto legal y sólo estará gravada con el impuesto a la renta. El reconocimiento de esta asignación como asimismo, el cese de ella, se dispondrá mediante resolución de la Dirección del Personal de Carabineros. f) Asignación de Casa: El Personal de Planta de Carabineros, casado, percibirá mientras no ocupe casa fiscal o proporcionada por el fisco, una asignación mensual equivalente al catorce por ciento del sueldo de que esté en posesión. Igual beneficio percibirá el personal viudo y/o soltero, que tenga una o más cargas familiares, que vivan exclusivamente a sus expensas, cuando se cumplan las exigencias señaladas precedentemente. g) Rancho:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
El personal tendrá derecho, de acuerdo con la reglamentación respectiva, a una ración mensual compensada en dinero, cuando no sea posible su racionamiento por cuenta fiscal, la que se pagará junto con las respectivas remuneraciones. Por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, que firmará además el Ministro de Hacienda, se determinará el monto de la ración compensada en dinero. La reglamentación referida en el inciso primero determinará el sistema de racionamiento y su compensación en dinero. h) Asignación de Ministro de Corte: Los miembros titulares de Carabineros que integren la Corte Marcial, por sus funciones en dicho Tribunal, gozarán de una asignación mensual equivalente al cuarenta por ciento de las remuneraciones de un Ministro de Corte de Apelaciones; y sus subrogantes en tales funciones percibirán una asignación, por sesión a que asistan, igual a la asignación por sesión que perciben los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, con un máximo equivalente a la asignación del respectivo titular. Esta asignación en lo que respecta al Auditor General de Carabineros será imponible en el quince por ciento de su monto. i) Asignación por Jornada Completa para Profesionales: Los Oficiales de los Servicios y Profesionales Universitarios Civiles, con excepción del regido por la ley Nº 15.076, que posean título profesional universitario de una carrera no inferior a ocho semestres de duración y se desempeñen en funciones propias de su profesión, y cuando por razones de servicio deban cumplir una jornada completa de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, tendrán derecho a una asignación no imponible equivalente al treinta y cinco por ciento de su sueldo en posesión.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
La calificación de los cargos y el reconocimiento de esta asignación se efectuará por resolución de la Dirección del Personal de Carabineros. j) Bonificación de Permanencia en Actividad: Se concederá de acuerdo con el artículo 19º de la ley Nº 15.386, en la misma forma que al personal de la Administración Civil del Estado. k) Asignación de Suboficial Mayor: El personal de Carabineros de Chile que invista el grado de Suboficial Mayor y entere **treinta** _____ **años** de servicios efectivos computables para el retiro y que no perciba alguno de los beneficios contemplados en los artículos 48º y 51º, por causa que no le sea imputable, tendrá derecho a percibir una asignación imponible equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de que esté en posesión. El personal señalado en el inciso anterior que, por pérdida de su especialidad, por causa que no le sea imputable, tenga un sobresueldo en relación con la renta de actividad del último grado que tuvo vigente su título, dejará de percibirlo y tendrá derecho a esta asignación, cuando ese sobresueldo sea inferior a ella. De igual derecho gozará el personal del grado de Suboficial Mayor, al enterar **treinta** _____ **años** de servicios efectivos computables para el retiro, que perciba un sobresueldo inferior al veinticinco por ciento del sueldo base de que esté en posesión. l) Bonificación de Mando y Administración: Este beneficio será imponible y se regulará en la forma y porcentajes establecidos en el artículo 2º del decreto ley Nº 2.546, y sus modificaciones. m) Asignación de Alto Mando: El Oficial que desempeñe el cargo de General Director de Carabineros, en	b) Intercálase, en el literal k), entre las palabras “treinta” y “años”, las dos veces que aparece, la expresión “y cinco”. ←

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
calidad de titular percibirá una asignación imponible equivalente al treinta por ciento del sueldo base. El General titular del cargo de General Subdirector y los Generales Inspectores grado 2, como los Generales grado 3, percibirán una asignación imponible equivalente al veintidós por ciento y al diecisiete por ciento, respectivamente, de sus sueldos en posesión. n) Asignación Policial: El personal de Fila de Orden y Seguridad de la planta fijada por la ley Nº 18.291 y sus modificaciones que sea de dotación y cumpla servicios en Destacamentos y Unidades operativas de Carabineros de Chile, señalados en el reglamento de sobresueldos, percibirá una asignación policial no imponible equivalente al treinta y cinco por ciento de su sueldo en posesión, la que será compatible con los sobresueldos consignados en las letras a) y b), del artículo 48º, asignaciones y gratificaciones. El personal de Nombramiento Supremo de Orden y Seguridad, graduado, que haya prestado servicios como Comisario por un período no inferior a dos años, en Unidades operativas, y que por razones de su ascenso o propias del servicio sea destinado a una Repartición operativa, tendrá derecho a percibir o continuar percibiendo la presente asignación. De igual forma el personal antes referido que además de cumplir con el requisito de tiempo señalado en el inciso anterior, haya prestado servicios por un período no inferior a un año en una Repartición operativa y por razones de su ascenso o propias del servicio sea destinado a una Alta Repartición operativa, continuará percibiendo la presente asignación. Del mismo modo, el personal que se encuentre percibiendo esta asignación policial al momento de ser destinado al Instituto Superior de Ciencias Policiales o a la Escuela de Suboficiales, según corresponda, para realizar estudios tendientes a obtener los títulos señalados en las letras a) y b) del artículo 48º, continuará percibiendo el beneficio mientras duren los referidos estudios;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
quedando afecto posteriormente a las incompatibilidades respectivas de este beneficio. Con todo, el personal que se encuentre en posesión de alguno de los sobresueldos establecidos en las letras c), d) o e) del artículo 48º y opte por la compatibilidad del artículo 49º del presente Estatuto, no podrá acceder a esta asignación. Este beneficio no se considerará para el cálculo de la gratificación de zona. Los Destacamentos, Unidades, Reparticiones y Altas Reparticiones operativas serán aquellos que defina el Reglamento de Asignaciones, Sobresueldos y Gratificaciones Especiales del Personal de Carabineros de Chile. ñ) Asignación de Permanencia: El personal de la planta fijada por la Ley Nº 18.291 y sus modificaciones que acredite **veinte** años o más de servicios efectivos en Carabineros de Chile, tendrá derecho a percibir una asignación de permanencia no imponible, equivalente al treinta y nueve por ciento de su sueldo en posesión, la que no se considerará para el cálculo de la asignación de zona. o) Asignación de Actividad Peligrosa o Nociva para la Salud: El personal de Carabineros que preste servicios en actividades peligrosas o nocivas para la salud, gozará de una asignación imponible sobre su sueldo en posesión del diecisiete al treinta por ciento, de acuerdo al reglamento respectivo, la que será incompatible con la asignación prevista en la letra i) de este mismo artículo. p) Asignación Académica: Los profesores de los planteles educacionales de Carabineros que posean el grado académico de Magister o Doctor y que realicen docencia relacionada con estos postgrados, tendrán derecho a un veinticinco por ciento de asignación	c) Reemplázase, en el literal ñ), la palabra “veinte” por el vocablo “veintitrés”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
académica no imponible calculada sobre el sueldo base como profesor. q) Bonificación de Riesgo y Bonificación Especial: Los Oficiales de Fila y de los Servicios y el personal de Fila de Nombramiento Institucional tienen derecho a la bonificación de riesgo, no imponible, en la forma y montos previstos en el artículo primero de la Ley Nº 18.589 y sus modificaciones. Y el personal civil a la bonificación especial, en la forma y monto que establece el artículo sexto de la Ley Nº 18.870. r) Asignación de Especialidad al Grado Efectivo: El personal percibirá una asignación mensual denominada de especialidad al grado efectivo, cuyo monto se fijará de acuerdo con el grado jerárquico o de encasillamiento respectivo, en conformidad al Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, y sus modificaciones. Esta asignación tendrá el carácter de imponible a partir de los **veinte** años de servicios efectivos aludidos en el artículo 83º, fecha a contar de la cual este personal gozará de una bonificación compensatoria no imponible ascendente al 13,5% de la respectiva asignación en conformidad a la Ley Nº 18.870. Esta bonificación no constituirá remuneración ni servirá de base para el cálculo de ningún beneficio económico. El Personal de Nombramiento Institucional de Orden y Seguridad del grado de Carabinero al enterar dos años en ese grado gozará de esta asignación fijada para el grado de Cabo 2º de Carabineros. s) Asistencia Médica por Accidente o Enfermedad en Actos de Servicio: El personal que se accidentare en actos de servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones, tendrá derecho, previa resolución Administrativa fundada, a que sean de cargo fiscal, todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica, y demás similares relativos a su tratamiento clínico, hasta ser dado de alta definitiva o declarado imposibilitado	d) Reemplázase, en el literal r), la palabra “veinte” por “veintitrés”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
para reasumir sus funciones. Serán de cargo fiscal, igualmente, los gastos de transporte del herido o enfermo, desde el lugar en que se encuentre hasta el centro hospitalario en que será atendido, como también los causados con ocasión de controles y exámenes médicos posteriores. Si el accidente ocurriere fuera del lugar de la residencia habitual del afectado, la Institución podrá proporcionar pasajes al miembro de la familia a quien éste señale, para que se dirija al lugar en que se encuentra, con el objeto de prestarle atención. Carabineros de Chile podrá contratar, conforme a la disponibilidad presupuestaria anual, seguros médicos individuales o colectivos para el personal y sus cargas familiares, en comisión de servicio en el extranjero, que cubran estos beneficios en forma total o parcial. t) Defensa Jurídica: El personal tendrá derecho a defensa jurídica en las situaciones y forma establecidas en la reglamentación institucional. u) Horas Extraordinarias: El Personal Médico y Paramédico del Hospital de Carabineros y que preste servicios en las guardias médicas, tendrá derecho a remuneraciones por concepto de horas extraordinarias, de acuerdo con las normas aplicables al Personal de la Administración Civil del Estado. v) Asignación especial no imponible: El personal de Carabineros de Chile afecto al sistema de remuneraciones de este Estatuto, tendrá derecho a una asignación especial no imponible ascendente al 38,9% aplicado sobre el sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, la que no se considerará para el cálculo de la asignación de zona. Con todo, no tendrá derecho a esta asignación el personal afecto al régimen de remuneraciones del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.076, las personas contratadas sobre la base de una renta global única y el personal a	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
contrata nombrado como Profesor Civil, tenga o no el título de profesor y los alumnos en formación policial en las respectivas Escuelas Institucionales. Tampoco será aplicable al personal que estando afecto al sistema de remuneraciones del presente Estatuto, perciba los beneficios establecidos en el artículo 9° de la ley Nº 20.212. No obstante lo establecido en el párrafo segundo de esta letra y en el artículo 6° del decreto ley N° 1.487, de 1976, el personal de la Subsecretaría de Investigaciones, afecto al sistema de remuneraciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, tendrá derecho a la asignación especial a que se refiere el párrafo primero de esta letra, en un monto equivalente al 6,6% aplicado sobre la misma base de cálculo. Este beneficio no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 59 de la ley Nº 18.961. w) Fuero laboral. Al personal de Carabineros de Chile le será aplicable el derecho a fuero laboral establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, conforme a este estatuto. Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 68 de este estatuto.	
(___)	8. Agréganse los siguientes artículos 46 bis, 46 ter, 46 quáter, 46 quinquies y 46 sexies, nuevos: “Artículo 46 bis. Establécese, a contar del 1 de enero de 2027, un incentivo al desempeño policial solo y exclusivamente para el personal de planta y el personal contratado no perteneciente a la planta de la Institución regidos por el decreto ley N° 2546, de 1979, que fija Escala de Sueldos Bases para el Personal del Ministerio de Defensa Nacional; Modifica los D.F.L. (G) N° 1 y D.F.L. (I) N° 2, ambos de 1968, y otras Disposiciones Legales, siempre que sus sueldos no se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	paguen con cargo a leyes especiales o con fondos propios de las reparticiones o unidades. Con todo, no tendrá derecho a este incentivo el personal afecto al régimen de remuneraciones del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, el personal llamado al servicio, los funcionarios contratados en virtud del artículo 37 del presente Estatuto, el personal que perciba remuneraciones en moneda extranjera, los profesores de los establecimientos docentes institucionales , cualquiera sea su calidad jurídica, los Aspirantes a Oficial y Carabineros Alumnos, el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 68 del Estatuto de Personal de Carabineros de Chile una vez que se le notifique el Decreto Supremo o resolución que conceda o disponga su retiro de la Institución, según corresponda, y al personal señalado en el inciso segundo del artículo 75 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. Tampoco será aplicable al personal que estando afecto al sistema de remuneraciones del presente Estatuto, perciba los beneficios establecidos en el artículo 9° de la ley N° 20.212. Asimismo, no tendrán derecho a este incentivo el personal contratado bajo el Código del Trabajo y aquel contratado como trabajadores a jornal o a trato. Asimismo, no le será aplicable al personal al que se refiere el artículo 10 de la presente ley. El incentivo se pagará en relación al cumplimiento de metas anuales de eficiencia institucional. El grado de cumplimiento de las referidas metas será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza. El monto del incentivo se determinará aplicando un 8,4% sobre la base de cálculo señalada en el artículo siguiente, siempre que Carabineros de Chile haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 100% de las metas de gestión anuales comprometidas. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 75% e inferior al 100%, el monto del incentivo a pagar será proporcional al grado de cumplimiento obtenido, debiendo para estos efectos multiplicar el grado de cumplimiento alcanzado por el 8,4%, el porcentaje que resulte se aplicará sobre la base de cálculo señalada en el artículo siguiente. Todo grado de cumplimiento inferior a un 75% no dará derecho al incentivo. El General Director propondrá anualmente al Ministro de Seguridad Pública, las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	Metas de Eficiencia Institucional, especificando los objetivos de gestión, de eficiencia institucional y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios y/u otras metas anuales. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública y suscrito, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, fijará usando como antecedente la propuesta institucional, las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año. La formulación de metas de eficiencia institucional propuesta anualmente deberá ajustarse al Programa Marco que al efecto establezca el Ministro de Seguridad Pública conjuntamente con el Ministerio de Hacienda. Dicho Programa Marco considerará los Planes de Gestión Operativa y Administrativa anuales de la Institución. Para los efectos previstos en el inciso anterior se podrá disponer la creación de las instancias técnicas necesarias para controlar y evaluar el desarrollo de las Metas de Eficiencia Institucional y el cumplimiento de los objetivos comprometidos por las instituciones. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, señalará el grado de cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que se haya alcanzado anualmente. Los decretos a que se refieren los incisos anteriores así como el que apruebe el Programa Marco serán dictados bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". El incentivo se pagará en dos cuotas, en los meses de junio y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el semestre respectivo como resultado de la aplicación mensual de los porcentajes establecidos en el inciso tercero de este artículo. El incentivo se pagará al personal en servicio a la fecha de su pago. El Incentivo será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
(___) **(___)** **(___)** **(___)**	establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados. Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Artículo 46 ter.- El monto del incentivo por desempeño a que se refiere el artículo anterior se determinará aplicando los porcentajes correspondientes, sobre la base de los siguientes estipendios, según corresponda: 1) Respecto del personal de Carabineros de Fila y de los Servicios, sobre el sueldo en posesión; 2) Tratándose del personal no comprendido en el numeral precedente el incentivo se calculará sobre el sueldo base. Artículo 46 quater.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos de control y evaluación de las metas de eficiencia institucional a que se refiere el artículo 46 bis de la presente ley, así como la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes del incentivo de desempeño a que se refiere el mencionado artículo; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas de eficiencia institucional; y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del beneficio. En este reglamento, se dispondrán, además, los mecanismos y procedimientos para la formulación del Programa Marco y la forma de funcionamiento de las instancias técnicas que apoyarán la evaluación y análisis de las metas de eficiencia. Artículo 46 quinquies.- El incentivo al que se refieren los artículos anteriores no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile. Artículo 46 sexies.- Establécese un bono de incentivo a la permanencia en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	Carabineros de Chile, solo y exclusivamente, para los Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo y para el personal de Fila de Nombramiento Institucional que, habiendo cumplido veintitrés años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro, opte por continuar su carrera. Este bono se pagará por única vez por Carabineros de Chile cuando el funcionario cumpla con los años de servicios efectivos que se indican en este inciso y su monto ascenderá a un número de meses de su remuneración imponible, conforme a la regla siguiente: - A los 33 años de servicios efectivos: 1 mes. - A los 34 años de servicios efectivos: 2 meses. - A los 35 años de servicios efectivos: 2 meses. El beneficio del que trata este artículo no se considerará remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente, no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, y será incompatible con los bonos establecidos en los artículos 5º y 6º transitorios de la ley Nº 19.941, artículos 2º y 3º transitorios de la ley Nº 20.104 y artículo 5 de la ley N° 20.801 y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados. El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.”.
Capítulo 5° Gratificaciones especiales.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 51°.- El personal también tendrá derecho a percibir las siguientes gratificaciones especiales: a) De Riesgo: Cuando se desempeñe en misiones de emergencia peligrosas de excepción, y mientras las cumpla, podrá gozar de una gratificación especial de riesgo, no imponible, de hasta un veinte por ciento de su sueldo en posesión, la que se otorgará de acuerdo con los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto de la Nación, previa autorización por decreto supremo que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. **(___)** Esta gratificación será incompatible con los sobresueldos del artículo 48º. b) De Navegación y Vuelo: Al cumplir misiones de servicio a bordo de naves o aeronaves de las Fuerzas Armadas, de Carabineros u otras al servicio de tales misiones, gozará de una gratificación equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo en posesión, la que será incompatible sólo con el sobresueldo de Piloto señalado en la letra d) del artículo 48º. c) Del Paralelo 57 Sur: Cuando en comisión de servicio deba viajar al sur del paralelo 57 sur, gozará de	9. Modifícase el artículo 51 en el siguiente sentido: a) Agrégase, en su literal a), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero: “A contar del 1 de enero de 2027, esta gratificación especial podrá incrementarse hasta 10 puntos porcentuales respecto del personal exclusivamente de Carabineros de Chile que se desempeñe en comunas donde el riesgo de las misiones de emergencia peligrosas de excepción se estime mayor. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará además la firma del Ministro o la Ministra de Hacienda, determinará las comunas a las que se podrá aplicar lo dispuesto en este párrafo. El número de comunas que se establezca no podrá ser superior al 25% del total de comunas del país.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
una gratificación equivalente al doscientos sesenta por ciento de su sueldo en posesión, la que será incompatible con cualquiera de los sobresueldos señalados en el artículo 48º, con las gratificaciones establecidas en este capítulo y con los viáticos. d) Efectiva de Piloto: Los Oficiales de Fila de Orden y Seguridad de los grados de Teniente a **Teniente Coronel** _____ **que se encontraren** en posesión del título de Piloto de aeronaves otorgado por organismo competente; tuvieren licencia de piloto vigente de acuerdo a los requerimientos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y desempeñaren en forma efectiva y principal esta especialidad como piloto policial, percibirán una gratificación especial equivalente al 50% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. Esta gratificación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona, será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a) y d) número 1, e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.". e) De Operaciones Policiales Especiales: El personal de Orden y Seguridad que teniendo el título de Operaciones Policiales Especiales desempeñare en forma efectiva y principal funciones propias de la especialidad en Reparticiones, Unidades y,o Secciones de Operaciones Policiales Especiales, percibirá una gratificación especial equivalente al 30% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", que establecerá las reparticiones, unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta gratificación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a), b), y d) número 12, e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.	b) Intercálase, en el párrafo primero del literal d), entre las expresiones “Teniente Coronel” y “que se encontraren”, la frase “y el Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
f) De Fuerzas Especiales: El personal de Orden y Seguridad que siendo de dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales, desarrolle servicios policiales efectivos, percibirá una gratificación especial equivalente al 20% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", que establecerá las reparticiones, unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta asignación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a), b), y e), e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo. g) De Protección de Autoridades: El personal de fila de Orden y Seguridad que, siendo de dotación del Grupo Guardia de Palacio, del Grupo Escolta Presidencial, del Departamento Seguridad Presidencial y del Departamento Protección Personas Importantes (PPI), cumpla efectivamente servicios de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 3º de la ley Nº18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, podrá percibir una gratificación especial equivalente al 20 por ciento del sueldo base más la diferencia por goce de sueldos superiores. El pago de la presente gratificación se materializará a través de un decreto anual del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y, además, suscrito por el Ministro de Hacienda, donde se establecerá la dotación y número de beneficiarios por cada una de las unidades señaladas en el inciso anterior. La presente gratificación no será imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona, será compatible con los sobresueldos establecidos en las letras a), b) y e) del artículo 48º, e incompatible con las demás gratificaciones de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
este artículo.	
TITULO IV. De los retiros y montepíos Capítulo 1° Disposiciones Generales Artículo 68°.- El personal de Carabineros dejará de pertenecer a la Institución por retiro o fallecimiento. El retiro puede ser temporal o absoluto. En el caso de retiro del personal por padecer de una enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, y que se encuentre gozando del fuero laboral regulado en el literal w) del artículo 46 de este estatuto, dicho retiro se hará efectivo al término del respectivo fuero. Los decretos supremos y resoluciones que concedan o dispongan el retiro de Oficiales Generales, Coroneles y Suboficiales Mayores, fijarán la fecha en que se harán efectivos, la cual no podrá ser posterior en más de **seis** meses a la de dichos decretos o resoluciones. Las vacantes respectivas podrán ser ocupadas desde la fecha del decreto o resolución que conceda o disponga el retiro. Una vez hecho efectivo el retiro o la baja administrativa de este personal, le será aplicable lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 75. Iguales normas regirán para el personal civil con **treinta** _____ **o más años de servicios** que ocupe el grado más alto de su escalafón. El total del personal que se acoja a retiro con derecho a pensión no podrá exceder, en cada año, del 3% del total del personal en servicio de la institución.	10. Modifícase el artículo 68 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “seis” por la palabra “tres”. b) Intercálase, en el inciso séptimo, entre la palabra “treinta” y la frase “o más años de servicios”, la expresión “y cinco”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución en casos calificados, debidamente fundados, podrá exceder dichos porcentajes.	
Capítulo 2° Servicios computables para el retiro. Artículo 82°.- El personal de Carabineros tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite **veinte** o más años de servicios efectivos y siempre que reuna las demás condiciones que exige el presente decreto con fuerza de ley.	11. Reemplázase, en el artículo 82, la palabra “veinte” por el vocablo “veintitrés”.
Artículo 86°.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior no se computarán para completar los **veinte** años de servicios efectivos exigidos en el artículo 82°.	12. Reemplázase, en el artículo 86, la palabra “veinte” por el vocablo “veintitrés”.
Capítulo 3° Tiempo de abono. ~~Artículo 92°.- El personal en retiro de Carabineros y que, en esa condición sirva o haya servido cargos de la confianza del Presidente de la República, sea que se trate de aquellos señalados en el N° 5 del artículo 72 de la Constitución de 1925, antes del 11 de marzo de 1981, o el indicado en la letra f) del artículo 2° del Acta Constitucional N° 1, de 1976 o de aquellos que establecen los números 9° y 10° del artículo 32° de la Constitución Política de 1980, a contar de su vigencia, tendrá derecho a que el tiempo servido en tales cargos se le reconozca como efectivo y sea anotado en su Hoja de Vida en el último cargo que desempeñó en la institución. Este tiempo le será válido para todos los efectos legales.~~	13. Derógase el artículo 92.
Artículo 93°.- El tiempo de abono a que se refiere el presente capítulo no se computará para completar los **veinte** años de servicios efectivos que fija el artículo 82°.	14. Reemplázase, en el artículo 93, la expresión “veinte” por “veintitrés”.
Capítulo 4° Del monto de las pensiones de retiro. Artículo 94°.- La pensión de retiro se computará sobre la base del 100% de la	15. Modifícase el artículo 94 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “en razón de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
última remuneración imponible de actividad **en razón de una treinta** _____ **ava** parte por cada año de servicio. La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doce avo de **treinta** _____ **avo** y la fracción de seis meses o más se computará como año completo. Asimismo, la pensión se computará como trienio cumplido si al interesado le faltaren seis meses o menos para enterarlo al momento de hacer efectivo su retiro. Para el personal que se encuentre en la condición señalada en el artículo 118°, se calculará su pensión con un aumento de un año por cada hijo. El aumento de dos años y un año con que se calcula la pensión de retiro para el personal femenino a que se refiere el artículo 118°, se considerará como servicios válidos para el retiro para los efectos de derechos al goce de pensión y reajustabilidad de la pensión de retiro, según procediere. No obstante lo anterior, la pensión de retiro será determinada, en definitiva, según el mayor valor que resulte entre: a) La pensión que obtendría el interesado tomando como base de cálculo la última remuneración imponible de actividad en conformidad a las normas generales de determinación establecidas en este artículo, o b) El monto que corresponda por una remuneración imponible equivalente a la última de actividad, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224 ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Con todo, el monto de la pensión no podrá exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años	una treinta” y la palabra “ava”, la expresión “y cinco”. b) Intercálase, en su inciso segundo, entre las palabras “treinta” y “avo”, la expresión “y cinco”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
computados, fijándose como pensión, respecto de la que pudiere exceder esa remuneración, la que corresponda, en la proporción señalada, al momento de la última remuneración. Para los efectos del retiro, se entenderá por remuneración en actividad la que represente el total de los haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización pérdida de caja, de máquina, rancho o colación, casa, de zona y de cambio de residencia, viáticos, horas extraordinarias y gratificaciones especiales. La pensión de retiro, una vez otorgada y sin perjuicio de los reajustes especiales, se reajustará automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el costo de la vida, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. El nuevo reajuste regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla dicha variación. Estas pensiones no podrán alcanzar, con motivo de los reajustes que corresponda otorgarles, una cantidad superior a la remuneración del similar en servicio activo que corresponda al total de sus haberes, con igual número de años computables, teniendo derecho a recibir por concepto de reajustes sólo aquellas cantidades que no excedan dicho límite. Este límite se aumentará en un 20% para los reajustes de las pensiones por invalidez de segunda clase. Lo señalado en el inciso noveno, no se aplicará a las personas que perciban pensión de retiro por invalidez de tercera clase.	
Artículo 95°.- La invalidez proveniente de un accidente en un acto del servicio se clasificará, para los efectos de la determinación de la cuantía de la respectiva pensión, como sigue: a) Invalidez de primera clase, es aquella que simplemente imposibilita para continuar en el servicio.	16. Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
b) Invalidez de segunda clase, es la que, además de imposibilitar al personal para continuar en el servicio, lo deja en inferioridad fisiológica para ganarse el sustento en ocupaciones privadas. c) Invalidez de tercera clase, es aquella que impide, en forma definitiva total irreversible al individuo valerse por sí mismo, tales como la paraplejía, hemiplejía, ceguera absoluta, estados demenciales post traumaticos, etc. Estas pensiones se calcularán, según su clase, sobre la base de las alternativas que a continuación se indican, fijándose en definitiva aquella que resulte mayor entre ellas. Una vez determinada, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior respecto a su reajustabilidad. a) Invalidez de primera clase. 1) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última de actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin que su monto pueda exceder de éste. Al personal con menos de **20** años de servicios se le considerará como en posesión de dicho mínimo.	a) Reemplázase, en el numeral 1, contenido en su letra a), el guarismo “20” por “23”.
2) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última de actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Al personal con menos de **veinte** años de servicios se le considerará como en posesión de dicho mínimo. En todo caso, esta pensión no podrá exceder a la remuneración que perciba su similar en servicio activo con igual número de años de servicios computables.	b) Reemplázase, en el numeral 2, contenido en su letra a), la palabra “veinte” por “veintitrés”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
b) Invalidez de segunda clase. 1) Una pensión de retiro equivalente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto el rancho. 2) El monto correspondiente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicio en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Con todo, su monto no podrá exceder en un 20% de la última remuneración recibida en actividad, respecto de la que recibe su similar en servicio activo, que corresponde al total de sus haberes con igual número de años de servicios computables. c) Invalidez de tercera clase. 1) Una pensión equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios de actividad. 2) Una pensión total equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
El monto de esta pensión así calculada no tendrá límite en relación con las remuneraciones de actividad.	
Capítulo 5° Del retiro de los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo. Artículo 109°.- Serán comprendidos en el retiro temporal, los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) Que contrajeren enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio; b) Que hubieren permanecido tres meses sin destino; c) Que se hallaren en disponibilidad por más de tres meses; d) Que fueren llamados a calificar servicios, y e) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director. _____ f) Derogada.	17. Agrégase, en el literal e) del artículo 109°, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “La propuesta no será necesaria en caso de Oficiales que fueren acusados en un procedimiento penal ante Tribunales Ordinarios o se encuentren en la situación prevista en el artículo 150 del Código de Justicia Militar en jurisdicción militar.”.
Artículo 110°.- Serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) Que contrajeren enfermedad declarada incurable y que les imposibilite para el servicio o que estuvieren comprendidos en algunas de las causales de invalidez establecidas en el artículo 95°; b) Suprimida.	18. Modifícase el artículo 110 de la siguiente manera:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
c) Que opten por el retiro voluntario después de **cumplir treinta** _____ **años de servicios** efectivos en Carabineros;	a) Intercálase, en el literal c), entre las expresiones “cumplir treinta” y “años de servicios”, la expresión “y cinco”.
d) Que fueren separados del servicio o suspendidos en atención a medidas disciplinarias administrativas o a sanciones penales impuestas conforme al Código de Justicia Militar. Con respecto a los separados, el decreto de retiro se dictará de oficio, a más tardar dentro de treinta días, contados desde que la sentencia judicial haya quedado ejecutoriada. Con respecto a los suspendidos, el decreto de retiro se dictará si, cumplida la suspensión, no obtuviere nuevo destino en el plazo de treinta días;	
e) Los que hubieren permanecido tres años en retiro temporal. **(___)**	b) Agrégase, en el literal e, el siguiente párrafo segundo, nuevo: “No obstante, respecto del Oficial en retiro temporal por la causal establecida en el literal a) del artículo 40 de la ley N° 18.961, el plazo se prolongará hasta la terminación de la causa, y si resultare absuelto, este se reincorporará por el solo ministerio de la ley;”.
No obstante, respecto del Oficial procesado cuyo retiro se hubiere dispuesto por los hechos materia del proceso, el plazo se prolongará hasta la terminación de la causa;	
f) Los que cumplieren **38** años de servicios efectivos como Oficiales o **41** años computables para el retiro. No obstante,el Presidente de la República podrá rechazar la solicitud de retiro del Oficial que se encuentre desempeñando como titular el cargo de General Subdirector de Carabineros, pudiendo mantenerlo en servicio hasta tres años más, a proposición del General Director. No será aplicable lo dispuesto en esta letra a los oficiales generales que se encuentren desempeñando, al momento de concurrir los presupuestos de hecho en que se funda esta norma, funciones de Gobierno calificadas por el Presidente	c) Modifícase el literal f) en el siguiente sentido: i) Sustitúyese el guarismo “38” por el guarismo “41”. ii) Sustitúyese el guarismo “41” por el guarismo “44”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro del ramo correspondiente. Al concurrir la situación prevista en el inciso anterior, se entenderán transitoriamente aumentadas las plazas de oficiales generales en la Planta de la institución, en el mismo número de oficiales generales que se encuentren en la situación a que dicho inciso se refiere; g) Que, cumplido el doble del tiempo mínimo en el grado, no tuvieren cumplidos sus requisitos legales para el ascenso**, y** **h) Que deban ser eliminados según las disposiciones legales o reglamentarias que rijan al efecto.** **(___)** **(___)**	d) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y” por un punto y coma. e) Reemplázase el literal h) por el siguiente: “h) Que sean incluidos en la lista de retiros a la que se refiere el artículo 24 bis de la ley N° 18.961;”. f) Agréganse los siguientes literales i) y j), nuevos: “i) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado, y j) Que deban ser eliminados según las disposiciones legales o reglamentarias que rijan al efecto.”.
Artículo 111°.- Los generales, con excepción del General Director, al cumplir dos años como oficiales generales, e igualmente: **los jefes superiores del grado de _____ coronel**, al **cumplir treinta _____ años de servicios** efectivos para el retiro, deberán elevar solicitud de retiro y será facultativo del General Director de Carabineros darle curso cuando lo estime conveniente.	19. Modifícase el artículo 111 de la siguiente manera: a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido: i) Intercálase, entre las expresiones “los jefes superiores del grado de” y “coronel”, la expresión “teniente coronel y”. ii) Intercálase, entre las frases “cumplir treinta” y “años de servicios”, la expresión “y cinco”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
(___)	b) Incorpórase, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Asimismo, el personal de Nombramiento Institucional del grado de Suboficial y Suboficial Mayor, deberá elevar solicitud de retiro y será facultativo del General Director de Carabineros darle curso cuando lo estime conveniente.”.
Capítulo 6° Del retiro del Personal de Nombramiento Institucional. Artículo 115°.- El retiro absoluto del personal de Nombramiento Institucional, procederá por las siguientes causales: a) Por enfermedad incurable que les imposibilite para continuar en el servicio o por alguna de las causales de invalidez establecidas en el artículo 95°; ~~b) Por petición voluntaria de los que enteraren veinticinco años de servicios efectivos;~~ **c) Por cumplir treinta años de servicios efectivos en Carabineros.** **No obstante, en casos calificados, el General Director podrá autorizar al personal de Nombramiento Institucional de Orden y Seguridad para continuar en servicio activo.** **Al completar treinta y cinco años de servicios efectivos, el retiro será forzoso;** d) Derogada. e) Por haber permanecido tres años en retiro temporal; No obstante para el personal procesado cuyo retiro se hubiere dispuesto por los hechos materia del proceso este plazo se prolongará hasta la terminación de la causa.	20. Modifícase el artículo 115 de la siguiente manera: a) Elimínase el literal b). b) Reemplázase el literal c) por el siguiente: “b) Por cumplir treinta y cinco años de servicios efectivos en Carabineros. No obstante, en forma voluntaria podrá permanecer en la institución hasta los treinta y ocho años de servicios siempre que el General Director no curse su retiro;”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
f) Por estar comprendido en las disposiciones legales o reglamentarias que rigen las eliminaciones**, y** g) Por haber sido condenado por el delito de deserción o a alguna pena aflictiva o degradación o pérdida del estado militar, de acuerdo con el Código de Justicia Militar**.** **(___)** **(___)**	c) Reemplázase, en el literal f) la expresión “, y” por un punto y coma. d) Reemplázase, en el literal g), el punto final por un punto y coma. e) Agréganse los siguientes literales h) e i), nuevos: “h) Quienes, por haber sido condenados por crimen o simple delito, les afecte una inhabilidad sobreviniente para desempeñarse en Carabineros de Chile o, en general, en la Administración del Estado, e i) Que sean incluidos en la lista de retiro a la que se refiere el artículo 24 bis de la ley N° 18.961.”.
Capítulo 8° Del montepío. Artículo 127°.- Los asignatarios de montepío establecidos en la presente ley, cuyos causantes fallecieren en servicio activo antes de cumplir los **veinte** años de servicios requeridos en el artículo 82° y sin derecho a obtener pensión de retiro, tendrán derecho en el orden indicado, a la devolución de las imposiciones hechas por el causante. El cese de sueldo de actividad de dichos causantes, se expedirá al cumplirse seis meses contados desde el día primero del mes en que ocurra el fallecimiento, correspondiendo percibir las remuneraciones devengadas en este lapso a los mismos asignatarios y en el mismo orden en que habrían concurrido en el caso de tener derecho a montepío. De este beneficio no se deducirán las sumas que el causante haya percibido por concepto de remuneraciones en el mes en que el deceso se produzca.	21. Reemplázase, en el artículo 127, la palabra “veinte” por “veintitrés”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
El derecho a impetrar los beneficios a que se refiere este artículo, prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha del fallecimiento del causante.	
TITULO VI. Disposiciones Complementarias. Artículo 154°.- El personal comprendido en el Título I del presente Estatuto y sus modificaciones posteriores, que durante algunos de los estados de excepción constitucional y desempeñándose en actos del servicio que sean directa y precisa consecuencia de tales situaciones, lo que calificará el General Director, falleciere o sufra cualquier clase de invalidez, tendrá derecho a los beneficios que otorga este Estatuto, ampliados en la forma que a continuación se expresa: 1) Se le considerará en posesión de **30** años de servicios efectivos para los efectos de sueldos, mayores sueldos y trienios, cualquiera que haya sido el tiempo real de su desempeño, y su desahucio será equivalente a dos años de su última renta imponible. 2) Se le aumentará la indemnización establecida en el inciso primero del artículo 131° del aludido Estatuto a un monto equivalente a tres años de sueldo imponible que al causante le correspondería percibir con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a lo prescrito en el número que antecede. De iguales derechos gozará el personal que, rigiendo o no un estado de excepción constitucional, fuere muerto o invalidado, víctima de atentados por su sola condición de miembro de Carabineros de Chile, esté o no en el desempeño de un acto de servicio, o en un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, todo lo cual será calificado por el General Director.	22. Sustitúyese, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 154, el guarismo “30” por el guarismo “35”.
	Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, al personal de Gendarmería de Chile ni a cualquiera otra institución distinta de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia en el plazo de seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Las modificaciones introducidas por el artículo 1° numerales 10, 11, 12 literal b); 14 literales a) y c); 15 literal a) número i., ii., iii. y iv.; 17; 18; 19; 20; 21; y 22; a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, así como las introducidas por el artículo 2° numerales 5 literal a), b) ,y c); 6; 7 literales a), b), c) y d); 10 literal b); 11; 12; 14; 15; 16; 18 literales a) y c); 19; 20 literal b; 21 y 22 al Decreto Nº 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1986, del Ministerio del Interior, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros se aplicarán sólo al personal que ingrese a la planta de Carabineros de Chile a partir del primer día del año siguiente de la publicación de esta ley. Al personal que haya ingresado a la planta de Carabineros de Chile con anterioridad a la fecha antes señalada se le seguirán aplicando las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor a la que se refiere este inciso. Las modificaciones introducidas a la ley N° 18.961 por el artículo 1 numeral 4, entrarán en vigencia a partir del primer día del primer año siguiente a la publicación de los decretos a los que se refiere dicho numeral. Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán ser dictados en un plazo de seis meses contado de la publicación de la misma. Aquellas normas que para su aplicación requieran de alguno de los reglamentos cuya dictación se mandata por esta ley, entrarán en vigencia transcurridos tres meses después de publicado en el Diario Oficial el respectivo reglamento.
	Artículo segundo.- Prorrógase durante el año 2026 el bono establecido en el artículo 48 de la ley N° 21.724.
	Artículo tercero.- Para el pago de incentivo al desempeño policial durante el año

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	2027 establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, las autoridades que correspondan deberán dar cumplimiento a lo establecido en el mismo numeral, dentro de los noventa días siguientes de la fecha de publicación de la presente ley. La ejecución de las metas deberá efectuarse el año 2026. Mientras no entre en vigencia el reglamento al que se refiere el numeral 8 del artículo 2 en todo lo no regulado por la presente ley, regirá supletoriamente las disposiciones del Decreto Supremo N° 1687, de 2007, del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.212, con excepción de su título V.
	Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.